

ORDENANZA N° 34 – HCDPF - 2018

Potrero de los Funes, 28 de Noviembre de 2018

ORDENANZA TARIFARIA EJERCICIO FISCAL 2019

VISTO:

La Ordenanza N° 19-MDPF-2010 Código Tributario Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que deben establecerse las tarifas a efectos de la percepción de los distintos tributos municipales para el año 2019;

Que corresponde al Concejo Deliberante establecer tributos y rentas municipales conforme a las disposiciones del artículo 258 de la Constitución Provincial y al Capítulo IX de la Ley XII-0349-2004 de Régimen Municipal;

Por ello y en uso de sus atribuciones:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE POTRERO DE
LOS FUNES, SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA**

ART. 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Municipalidad de Potrero de los Funes se fijará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ordenanza en su Anexo I, para el Ejercicio Fiscal 2019.

ART. 2º.- Establecer que la presente norma entrará en vigencia a partir del día 1º de Enero de 2019.

ART. 3º.- Comuníquese, publíquese, dese copia al Registro Oficial y archívese.-

María José Marrero
Secretaría Legislativa
HCD
Potrero de los Funes

Pablo Daniel Sosa
Presidente
HCD
Potrero de los Funes

ANEXO I

ORDENANZA TARIFARIA AÑO FISCAL 2019

MUNICIPALIDAD DE POTRERO DE LOS FUNES

PARTE I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Unidad de Valor Monetario

Art.1º.- Establecer como UNIDAD DE VALOR MONETARIO (UVM) la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del precio del Gasoil Grado 2 comercializado por la empresa YPF en las estaciones de servicio de la Ciudad de San Luis. La UVM se determinará trimestralmente, tomando como valor de cada período trimestral el precio del combustible del día 20 del mes inmediato anterior.

CAPITULO II

Graduación de las Multas

Art.2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y que aplique sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario Municipal, se fija una multa de 400 UVM.-

Art.3º.- Las escalas de graduación de las multas para las infracciones al Código Tributario Municipal serán las siguientes:

- a) Fijase entre 300 UVM y 6.000 UVM los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el artículo 115º del Código Tributario;
- b) Por incumplimientos de los deberes establecidos en los Art. 72º del Código Tributario, Fijase entre 500 UVM y 6.000 UVM los topes mínimo y máximo respectivamente de acuerdo a la gravedad de la infracción. En caso de que el Contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, a la multa determinada se le adicionara un 100 % sobre dicho valor y si lo hiciera en más oportunidades dentro del mencionado período, al monto de la multa determinada se le adicionara un 200%.
- c) Si quien incumpliere fuere un agente de retención los montos de las multas establecidos en el inciso anterior serán de 600 UVM, 1.200 UVM y 6.000 UVM respectivamente;
- d) Por incumplimiento a las obligaciones establecidas en los Arts. 30º, 33º, 34º y 35º del Código Tributario, la multa será de 6.000 UVM;
- e) La graduación de las multas a que se refiere el Art. 114º del Código Tributario será la siguiente:
 1. Si la omisión fuera hasta el treinta por ciento (30%) del tributo corresponde el cincuenta por ciento (50%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
 2. Si la omisión fuera de más del treinta por ciento (30%) y hasta el cincuenta por ciento (50%), del tributo corresponde el sesenta y cinco por ciento (65%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
 3. Si la omisión fuera de más del cincuenta por ciento (50%) y hasta el sesenta y cinco por ciento (65%), del tributo corresponde el ochenta por ciento (80%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
 4. Si la omisión fuera de más del sesenta y cinco por ciento (65%) y hasta el ochenta por ciento (80%), del tributo corresponde el noventa por ciento (90%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
 5. Si la omisión fuera de más del ochenta por ciento (80%) del tributo corresponde el cien por cien (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
- f) Las multas establecidas en el artículo 112º del Código Tributario se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes o atenuantes:
 1. La reincidencia y la reiteración;
 2. La condición de funcionarios o empleado público que tenga el imputado;

3. La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
 4. La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
 5. La presentación del Contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución de la Secretaría de Hacienda y Fortalecimiento Institucional;
 6. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales;
- g) Los contribuyentes que no registren en este Municipio, el cambio de dominio de los inmuebles que adquieran dentro de los 30 días desde el momento de su compra, deberán abonar una multa de (300 UVM), para lo cual el Ejecutivo Municipal podrá disponer las condiciones de pago que considere conveniente, y plazo para normalizar la situación que no podrá exceder de ciento veinte (120) días.
El profesional interviniente en el cambio de dominio será responsable de una multa de igual valor a la mencionada precedentemente.
El Ejecutivo Municipal, podrá disponer la reducción de hasta el cien por ciento (100,00%) de las multas fijadas precedentemente, cuando el contribuyente acepte su falta y abone el tributo adeudado dentro de los diez (10) días de su notificación.

CAPITULO III

Falta de Extinción: Accesorios

Art.4º.- La falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias, devengará un interés conforme lo establecido por el artículo 79º del Código Tributario, equivalente al tres por ciento (3%) mensual acumulativo hasta la fecha de pago o celebración del convenio; por fracciones menores a un mes, se aplicará una tasa diaria del cero coma diez por ciento (0,10%).

CAPITULO IV

Libre deuda Municipal

Art.5º.- Para extender el certificado de Libre Deuda Municipal, requisito para Escriturar, el propietario y/o contribuyente no deberá tener deuda ni planes de facilidades de pago vigentes en ninguna contribución reglada por la presente Ordenanza u Ordenanzas Especiales.

Si en el inmueble que se transfiere, funcionó un comercio, industria y/o empresa de servicios, deberá acreditarse libre deuda de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios.-

Art.6º.- Podrá extenderse un certificado de obligaciones municipales al día a requerimiento del contribuyente cuando existiendo alguna deuda o plan de facilidades de pago, sus cuotas no resulten exigibles a la fecha de emisión de dicho certificado.

CAPITULO V

Pago Anual Anticipado

Art.7º.- El Ejecutivo Municipal podrá emitir, anualmente, una boleta global en concepto de Tasa por Contribución que incide sobre Inmuebles, adicionales, Contribución por Mejoras y Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, que abarque los doce (12) períodos del año calendario que comienza. Dicha boleta gozará de un descuento especial del diez por ciento (10%) en concepto de PAGO ANUAL ANTICIPADO si la misma es abonada hasta el 31 de enero en los casos de las contribuciones que inciden sobre inmuebles y contribución por mejoras, y hasta el 20 de enero en la contribución que incide sobre la actividad comercial e industrial. El descuento especial por pago anual anticipado procederá siempre y cuando el contribuyente se encuentre al día con el pago de sus obligaciones vencidas al 31 de diciembre del año anterior y no posea descuentos especiales fijados en esta Ordenanza.

Art.8º.- El Departamento Ejecutivo dispondrá de las facultades suficientes para establecer nuevas fechas de vencimiento a lo largo del ejercicio fiscal en relación a lo establecido en el artículo precedente, en forma total o parcial.

Art.9º.- Se autoriza al Ejecutivo Municipal a realizar descuentos o acciones promocionales que incentiven el cumplimiento de pago, entre los contribuyentes que se encuentren al día en sus obligaciones, excluyéndose expresamente los planes de facilidades de pago o pagos en cuotas. Estos descuentos o acciones promocionales serán aplicables a las contribuciones sobre inmuebles únicamente.

PARTE II: PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

Base Imponible

Art.10º.- Divídase al territorio del Municipio en SIETE (7) zonas a los efectos de la determinación de la base imponible y del gravamen en función de la ubicación de la propiedad, importancia de las calles, amplitud y frecuencia de los servicios municipales, a saber:

- a) **ZONA 1:** Comprende todas las propiedades destinados a vivienda familiar y comercial del Ejido Municipal, que no se encuentren incluidas en otra zona y/o casos especiales.
- b) **ZONA 2:** Está constituida por la totalidad de las propiedades que tengan su frente hacia el circuito Internacional por el lado externo del mismo y que estén destinadas a vivienda familiar y uso comercial.
- c) **ZONA 3:** Está constituida por la totalidad de las propiedades que se encuentren dentro del perilago, entre el lado interno del Circuito Internacional y el lago Potrero de los Funes, y que estén destinadas a vivienda familiar y uso comercial.
- d) **ZONA 4:** Incluye a aquellos loteos que se destinen como barrios privados, cerrados o similares, con o sin acceso del público en general.
- e) **ZONA 5:** Contiene a los inmuebles comprendidos entre el extremo Este del Barrio 15 Viviendas y el punto tripartito entre los ejidos de Potrero de los Funes, Estancia Grande y El Volcán, cuyo acceso principal sea desde la Ruta Provincial N° 18. Aquellos frentes que cuenten con el servicio de alumbrado público, tributarán conforme a la Zona 1.
- f) **ZONA 6:** Abarca a las propiedades cuyo acceso principal sea por la Travesía de la Cumbre – camino a la Ciudad de La Punta, a partir de la calle Las Orquídeas.
- g) **ZONA 7:** Viviendas construidas mediante planes habitacionales provinciales

Art.11º.- Para el cálculo de la Contribución que incide sobre Inmuebles o unidad Habitacional en las zonas 1 a 6, se utilizará la siguiente fórmula. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: "**Alumbrado Barrido y Limpieza (ABL)**".

ABL Por Mes = alícuota de la zona x UVM x metros de frente

El frente mínimo a computarse no podrá ser inferior a diez (10) metros.

El impuesto determinado por mes, se asigna entre los servicios prestados de la siguiente forma:

| Servicios Municipales | ZONA 1 | ZONA 2 | ZONA 3 | ZONA 4 | ZONA 5 | ZONA 6 | ZONA 7 |
|------------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Alumbrado Público | 20% | | 20% | | | | 20% |
| Recolección de Residuos | 35% | 35% | 35% | 35% | 50% | 50% | 35% |
| Mantenimiento y limpieza de calles | 45% | 65% | 45% | 65% | 50% | 50% | 45% |

En los casos de inmuebles que cuenten con más de una unidad habitacional, comercial o industrial, sean éstos del mismo o distinto propietario en una misma o distinta planta, serán considerados como independientes y abonarán un adicional por cada unidad habitacional, comercial o industrial que se detecte. Se excluye a los inmuebles ubicados en la Zona 4.

Se entenderá por “*unidad habitacional*” la utilizada para vivir por el grupo familiar, que posea una instalación sanitaria y un ambiente. Se entenderá por unidad comercial o industrial aquella destinada a la comercialización, fabricación, almacenaje o depósito de bienes y mercaderías o para realizar prestaciones de servicios.

Art.12º.- La alícuota que incide sobre los Inmuebles conforme a su ubicación, será:

| ZONA | ALÍCUOTA |
|------|----------|
| 1 | 2,00 |
| 2 | 1,60 |
| 3 | 3,00 |
| 4 | 2,50 |
| 5 | 1,10 |
| 6 | 1,05 |
| 7 | 1,15 |

Art.13º.- La Contribución que incide sobre Inmuebles, neta de la aplicación de premios, descuentos especiales o cualquier otra deducción, **NO** deberá ser inferior a:

| ZONA | ABL en UVM |
|------|------------|
| 1 | 14,0 |
| 2 | 12,0 |
| 3 | 24,0 |
| 4 | 20,0 |
| 5 | 10,0 |
| 6 | 8,0 |
| 7 | 12,0 |

Los valores de ABL expresados en UVM en la tabla precedente se denominarán Tasa Mínima.

Casos Especiales

Art.14º.- Se establece una Tasa Única para los inmuebles en los cuales no resulte factible la aplicación de la fórmula del artículo 11º, a saber:

- a) localización serrana desfavorable.
- b) loteo o localización sin servicios básicos

El Departamento Ejecutivo determinará por vía reglamentaria la zona comprendida en el radio urbano o zona de servicios municipales. Los inmuebles incluidos en el ejido municipal que se encuentren ubicados fuera del radio urbano tributarán mensualmente:

| SUPERFICIE | TASA RURAL en UVM |
|--|-------------------|
| Hasta 10.000m ² | 15 |
| Más de 10.000m ² hasta 50.000m ² | 30 |

| | |
|-----------------------------|----|
| Más de 50.000m ² | 60 |
|-----------------------------|----|

La boleta reflejará esta situación con la leyenda: "**Zona Rural**".-

Art. 15º.- A efectos de la determinación del impuesto en los inmuebles ubicados en intersección de calles o esquinas, para efectuar el cálculo de la cuota mensual se utilizará la medida del frente más largo.-

Cuando se trate de inmuebles con frente a más de una calle sin conexión en intersecciones o esquinas, se computará la mitad de la suma del total de frentes a calle pública.

Art.16º.- Los lotes internos tributarán la Tasa Mínima conforme a la zona. Cuando cuenten con más de una unidad habitacional, se abonará la Tasa Mínima por cada una de ellas.

Art.17º.- En el caso de encontrarse más de una unidad habitacional o funcional o locales (que no puedan ser considerados lotes internos), conforme a las disposiciones del último párrafo del artículo 11º, y a los efectos de la determinación del ABL mensual, se dará el siguiente tratamiento:

a) Las propiedades inmuebles con más de una unidad habitacional, sobre un terreno, mismo padrón o conjunto de parcelas, ya sea del mismo o de distintos propietarios, en las mismas u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, correspondiéndole a cada una el equivalente de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{T.U.F. Por Mes} = \text{alícuota de la zona} \times \text{UVM} \times 10 \text{ metros de frente} \times \text{Cantidad Unidades Funcionales}$$

Si el terreno en el que se ubicaren tuviere tanto frente como para que al aplicarle la fórmula la tasa fuese mayor que la sumatoria de tasas de cada unidad habitacional, se aplicará la fórmula sin más trámite. Se entiende por unidad habitacional cuando en un edificio dos o más de sus partes resulten independientes entre sí, por la forma de su construcción y que cada una de ellas conste (como mínimo) de una instalación sanitaria completa y una habitación. Quedan excluidos los complejos, cabañas o departamentos de uso turístico y/o de alquiler por día con su correspondiente habilitación comercial. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: "**Tasa Unidad Funcional (T.U.F.)**".-

b) Los inmuebles edificados de una planta con dos (2) o más unidades habitacionales, más de una planta con una (1) o más unidades habitacionales o locales para uso comercial, industrial o de prestación de servicios, de uno o diversos propietarios, sobre un mismo terreno o padrón serán considerados a los fines de este Título, bajo el régimen de propiedad horizontal y abonarán sus contribuciones en la siguiente forma:

Del monto a abonar por cada "**Tasa unidad Funcional**" calculado en el inciso anterior se le descontará:

1. Para las unidades de la planta baja o a nivel de la calzada que den a la Calle: cero por ciento (0%)
2. Para las unidades de la planta baja o a nivel de la calzada internos: treinta por ciento (30%)
3. Para las unidades de la planta alta: cincuenta por ciento (50%)

La boleta reflejará esta situación con la leyenda: "**Descuento Propiedad Horizontal**".-

CAPITULO II Adicionales

Art.18º.- El pago de la tasa de barrio cerrado será responsabilidad del Consorcio de Propietarios u organismo administrador del barrio cerrado. A los efectos de la creación del padrón tributario, se tomará el correspondiente que identifica a las calles o espacios verdes en su defecto.

El cálculo de las obligaciones se realizará mediante la siguiente fórmula:

Tasa de barrio Cerrado= alícuota de la zona 4 x 10 mts. x UVM x cantidad de padrones

Art.19º.- A los inmuebles afectados total o parcialmente a actividades profesionales, comerciales e industriales se les aplicará un adicional por mayor generación de residuos, tratamiento y traslado al centro de disposición final y mayor uso del espacio público. En la boleta se reflejará esta situación con la leyenda **“Adicional Comercio”**, siendo dicho adicional en cada caso:

- a) Diez por ciento (10%) de la contribución que incide sobre Inmuebles cuando se afecte hasta un cincuenta por ciento (50%) de la superficie cubierta del inmueble;
- b) Veinte por ciento (20%) de la contribución que incide sobre Inmuebles cuando se afecte más del cincuenta por ciento (50%) de la superficie cubierta del inmueble.-

Art.20º.- Los inmuebles no edificados considerados “baldíos” serán pasibles de la aplicación de un adicional de acuerdo con las siguientes situaciones:

- a) Terreno no edificado sin cierre: se establece un adicional del cuatrocientos por ciento (400%) sobre el ABL mensual determinado según la fórmula del artículo 11°. Se entiende por cierre lo especificado en el Código de Ordenamiento Territorial, Ambiental y Normas de Edificación. Este adicional cesará en su aplicación a partir del período informado por el contribuyente y verificado por la Secretaria de Desarrollo Local en el cual el inmueble se encuentre debidamente cerrado o se inicien obras autorizadas. En la boleta se reflejará esta situación con la leyenda **“Adicional Baldío”**.
- b) Terreno no edificado con cierre: se establece un adicional del doscientos por ciento (200%) sobre el ABL mensual determinado según la fórmula del artículo 11° hasta tanto se inicien las obras según los trámites para edificación. En la boleta se reflejará esta situación con la leyenda **“Adicional Baldío con cierre”**
- c) Terreno no edificado con malezas altas y/o residuos, escombros o materiales descartados: se establece un adicional mensual por terreno “sucio” correspondiente a cien (100) UVM mientras el inmueble contenga malezas altas, residuos en general, escombros o cualquier tipo de materiales de descarte, hayan o no sido depositados por el titular del inmueble. En la facturación, la boleta reflejará esta situación con la leyenda **“Adicional por Terreno Baldío sucio”**. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder conforme a lo establecido en la normativa de faltas.

Art.21.- Los inmuebles cuyo acceso o frente principal se encuentre ubicado sobre calle pavimentada, tributarán un adicional equivalente al cinco por ciento (5%) de la contribución establecida mediante la fórmula del Art. 11°, el que será discriminado como **“Adicional Pavimento”**.

CAPITULO III

Sobretasa

Art.22º.- Los inmuebles cuyas construcciones se hayan llevado a cabo en contraposición a las normas establecidas en el Código de Ordenamiento Territorial, Ambiental y Normas de Edificación de Potrero de los Funes, serán pasibles de aplicación de la siguiente sobretasa:

- a) Las construcciones no declaradas que hayan sido intimadas mediante Acta y no hayan cumplimentado en tiempo y forma lo solicitado ajustándose a la normativa de edificación vigente, serán pasibles de la aplicación de un recargo de la Contribución que incide sobre Inmuebles de hasta un cien por ciento (100%). La boleta reflejará esta situación con la leyenda: **"Adicional por Construcción no Declarada"**. Dicho adicional será dejado sin efecto a partir del mes inmediato posterior a la presentación de la documentación que regulariza tal situación.
- b) Las construcciones que se hubieran declarado y luego realizado en incumplimiento a las disposiciones del Código de Ordenamiento Territorial, Ambiental y Normas de Edificación, verán incrementada sus tasas en un cincuenta por ciento (50%) por el término de cinco (5) años. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: **"Adicional por incumplimiento del Código de Ordenamiento Territorial, Ambiental y Normas de Edificación"**.

Art. 23º.- Cuando por razones de seguridad, salud pública, bienestar o interés público se proceda a hacer limpieza de baldíos, su titular deberá abonar la suma de 10 UVM por metro cuadrado de superficie, cualquiera sea el medio empleado para su limpieza.

Art.24º.- Dispóngase la aplicación de un adicional mensual a la Contribución legislada en este Título de acuerdo a su clasificación, con destino al mantenimiento del sistema de cámaras de seguridad y ampliación de la red existente. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: **"Tasa por Monitoreo de Seguridad"**.-

| Clasificación | U.V.M |
|------------------------|--------------|
| Comercios Alojamientos | 18 |
| Resto comercios | 10 |
| Viviendas | 5 |
| Viviendas Sociales | 3 |
| Terrenos Baldíos | 2 |

CAPITULO IV

Desgravaciones y/o Reducciones

Art.25º.- Desgrávese y/o redúzcase en el caso que corresponda, el pago de la Contribución que incide sobre Inmuebles, cuando a solicitud de la parte interesada, con evaluación, dictamen y resolución expresa del Ejecutivo Municipal se autorice, en los siguientes casos:

- a) Los usufructuarios y/o titulares de dominio de vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuyos ingresos familiares se encuentren por debajo de la línea de pobreza, de acuerdo a datos oficiales publicados por el INDEC, y previo análisis de la Secretaría de Acción Social, La Mujer y Desarrollo Humano dependiente del Ejecutivo Municipal, podrán acceder a una reducción y/o desgravación de hasta un cien por ciento (100%) de la Contribución que incide sobre Inmuebles. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: **"Descuento Ayuda Social"**.-
- b) Los contribuyentes que tengan a cargo menores en el marco del Programa Provincial Familia Solidaria o el que lo reemplace o continúe, previo análisis de la Secretaría de Acción Social, La Mujer y Desarrollo Humano dependiente del Ejecutivo, podrán acceder a una reducción y/o desgravación de hasta un cien por ciento (100%) de la contribución que incide sobre inmuebles. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: **"Descuento Familias Solidarias"**.-

- c) Los usufructuarios y/o titulares de dominio de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, que posean incapacidad total o parcial para trabajar, o que tengan a su cargo una persona con capacidad diferente con una disminución real de su capacidad de trabajo, accederán a una reducción y/o desgravación de hasta un cien por ciento (100%) de la Contribución que incide sobre Inmuebles. La evaluación de cada caso se encontrará a cargo de la Secretaría de Acción Social, La Mujer y Desarrollo Humano dependiente del Ejecutivo Municipal. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: "**Descuento por Discapacidad**".-
- d) Los usufructuarios y/o titulares de dominio de vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya única fuente de recursos fuere la asignación por jubilación o pensión, y cuyos ingresos acreditados se encuentren por debajo de la línea de pobreza, de acuerdo a datos oficiales publicados por el INDEC, podrán acceder a una desgravación o reducción de hasta el ochenta por ciento (80%) de la Contribución que incide sobre Inmuebles. La Secretaría de Acción Social, La Mujer y Desarrollo Humano dependiente del Ejecutivo Municipal realizará la evaluación de cada caso. Los demás jubilados y pensionados tendrán las siguientes reducciones de tasas, a saber:
1. Asignación por Jubilación y/o Pensión que no supere el equivalente a 1.300UVM por mes, reducción del 50% del valor de la tasa;
 2. Asignación por Jubilación y/o Pensión que supere el equivalente a 1.300UVM por mes, reducción del 25% del valor de la tasa;
 3. Los jubilados o pensionados cuyos haberes mensuales superen una suma equivalente a 1.700UVM se encuentran expresamente excluidos de los beneficios establecidos en este punto.
- La boleta reflejará esta situación con la leyenda "**Descuento a Jubilados**".-
- e) Los titulares de dominio de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, que revistan la calidad de veteranos ex – combatientes de guerra, gozarán de una exención del 100% de la presente contribución cuando se trate del inmueble destinado a casa habitación única.- La boleta reflejará esta situación con la leyenda: "**Descuento excombatiente**".-
- f) Los inmuebles a los que por su ubicación o sus características particulares no se pueda brindar la totalidad de los servicios municipales, y no se encuentren expresamente tipificados en cualquiera de los enunciados del presente capítulo, serán beneficiados con un descuento entre el 50% y el 100% aplicado al importe resultante, quedando a exclusivo criterio del Ejecutivo Municipal una vez comprobada su veracidad. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: "**Descuento por Servicios No prestados**".-

Art.26º.- Facúltese al Ejecutivo Municipal a conceder a los propietarios de inmuebles afectados como loteo, pertenecientes a complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales, barrios cerrados, clubes de campo o similares urbanizaciones residenciales especiales, cuyos propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia, beneficios impositivos, los que serán otorgados a través del Acto Administrativo que lo autorice.-

Art.27º.- Los administradores de los emprendimientos que enumera el artículo anterior que opten por la modalidad de pago global obtendrán una reducción de su tributo conforme lo establecido a continuación:

- a) Cincuenta por ciento (50%) de descuento por las parcelas, sub-parcelas, lotes o unidades funcionales no vendidos y mientras el desarrollador o promotor mantenga la titularidad del dominio; este beneficio se mantendrá por los dos primeros años del emprendimiento o hasta que se haya vendido el ochenta por ciento (80%) de las parcelas, lo que ocurra primero.-

- b) Veinticinco por ciento (25%) de descuento por las parcelas, sub-parcelas, lotes o unidades funcionales no vendidos y mientras el desarrollador o promotor mantenga la titularidad del dominio; este beneficio se otorgará luego de cumplir los dos primeros años del emprendimiento o que se haya vendido más del ochenta por ciento (80%) de las parcelas, lo que ocurra primero.-

Art.28º.- Todas las desgravaciones y/o reducciones del presente Capítulo son de carácter anual con vencimiento al último día hábil de cada año. Para continuar con los beneficios establecidos precedentemente, la solicitud deberá ser presentada por el interesado antes del vencimiento anual del 31 de enero de cada año, actualizando la documentación ante la Secretaría de Hacienda y Fortalecimiento Institucional. Caso contrario el beneficio se otorgará a partir del día que se efectuó la solicitud, o la fecha que disponga la resolución. No podrá realizarse en ningún caso el descuento del artículo 7° por pago anual adelantado.

Art.29º.- Para acceder a los beneficios previstos en el Art. 25º, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Para el caso del Inc. d) del Art. 25º de la presente, jubilados o pensionados:
1. Quien solicite el beneficio no puede ser titular de más de una propiedad y su cónyuge no deberá poseer propiedad. Esta circunstancia deberá ser acreditada por certificado de única propiedad y de no poseer propiedad respectivamente, expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos Área de Geodesia y Catastro y de la jurisdicción provincial en la que hubiera residido anteriormente.
 2. En el caso en que el jubilado o pensionado sea Usufructuario de la propiedad que habita, también podrá solicitar el beneficio, presentando el comprobante de usufructo y un certificado de no poseer propiedad a su nombre y del cónyuge.
 3. No tener deuda exigible de años anteriores en esta u otras contribuciones.
 4. Acreditar domicilio real en el ejido Municipal mediante Documento Nacional de Identidad de la persona que solicite el beneficio, (el que deberá coincidir con el inmueble), a tal efecto deberá presentar copia que acredite tal situación.
 5. Copia de bono de sueldo o acreditación de ingresos por profesional competente, según corresponda.
 6. Informe de la Secretaría de Acción Social, La Mujer y Desarrollo Humano dependiente del Ejecutivo Municipal,
- b) En caso de discapacidad deberá presentar:
1. Certificado médico.
 2. Declaración jurada que contenga como mínimo los siguientes datos:
 - A. Integrantes del grupo familiar que habiten la propiedad, edad y actividad;
 - B. Total de Ingresos del grupo familiar, presentando los comprobantes que justifiquen los mismos, tales como: bonos de sueldos, declaración anual de ingresos brutos presentada ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos o cualquier otro que el Ejecutivo Municipal considera pertinente.
 3. Acreditar domicilio real en el ejido Municipal del grupo familiar, mediante Documento Nacional de Identidad, a tal efecto deberá presentar copia que acredite tal situación.
 4. No tener deuda exigible de años anteriores en esta u otras contribuciones.
 5. Certificado de única propiedad de los padres o tutores del discapacitado.
 6. Informe del área de Asistencia Social dependiente del Ejecutivo Municipal,

El trámite para solicitar las desgravaciones previstas en el Art. 25º, deberá efectuarse anualmente en el período que a tal efecto determine la Municipalidad.

Los requisitos enunciados precedentemente no son taxativos, el Ejecutivo Municipal podrá incorporar nuevos o modificarlos de acuerdo a las características del caso.-

CAPITULO V Vencimiento

Art.30º.- El pago de La Contribución prevista en el presente Titulo será mensual y podrá abonarse hasta el día 30 de cada mes; en caso de ser feriado el día señalado, el vencimiento será el día hábil inmediato siguiente.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, el Ejecutivo Municipal queda facultado, en casos extraordinarios o por razones técnicas, para determinar prórrogas y/o modificaciones en los vencimientos;

CAPITULO VI

Penalidad por Mora

Art.31º.- Los contribuyentes que abonen sus tasas o servicios fuera del vencimiento establecido en el artículo anterior, serán pasibles de la aplicación de un interés de cero coma uno por ciento (0,1%) por cada día de mora a partir del vencimiento de cada obligación.-

CAPITULO VII

Contribución por mejoras

Art.32º.- Dispóngase la aplicación de una contribución del veinte por ciento (20%) con destino a obras viales y renovación de vehículos municipales, que se calculará sobre el monto obtenido con la fórmula del Artículo 11. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: "**Fondo para Obras viales y Renovación de Vehículos Municipales**".-

Art.33º.- El Departamento Ejecutivo queda facultado a fijar por decreto los valores a cobrar a los Contribuyentes que se encuentren beneficiados por una obra municipal, (salvo las expresadas en el Artículo N°32) conforme lo establece el Art. 151º del Código Tributario Municipal, pudiendo además fijar toda otra disposición relativa al recupero de la obra. La boleta reflejará esta situación con la leyenda: "**Recupero de Obra**".

La base imponible será determinada de acuerdo al valor de la obra, al beneficio directo o indirecto que percibe el Contribuyente e incluso a los acuerdos que la Municipalidad pueda lograr con cada Contribuyente.-

TITULO II

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

Base Imponible

Art.34º.- Los contribuyentes que realicen alguna Actividad Comercial, Industrial y de Servicios en el ejido de Potrero de los Funes deberán abonar anualmente los siguientes importes fijos según el rubro en el cual se encuentren incluidos, pudiendo optar por realizarlo en un pago o en tres (3) cuotas según lo permita su actividad:

| RUBRO / ACTIVIDAD | TARIFA ANUAL | CUOTA 1 | CUOTA 2 | CUOTA 3 |
|--|---------------------|----------------|----------------|----------------|
| Comercios al por Mayor | UVM | UVM | UVM | UVM |
| Confiterías, bares, pubs, cafés, Pizzería (sin Baile) | 1.260 | 840 | 280 | 280 |
| En el caso que presten un servicio Anexo como heladería, venta de pan, venta de regionales y artesanías y/o otro, por cada uno adicionarán a lo que deben abonar | 324 | 216 | 72 | 72 |
| Confiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, pubs bailables, boîtes y demás locales que realicen actividades similares | 2.250 | 1.500 | 500 | 500 |
| Restaurantes, Resto-Bar, Parrillas | 1.800 | 1.200 | 400 | 400 |
| Salones de fiestas | 1.080 | 720 | 240 | 240 |
| Hoteles Alojamiento o Albergues | 2.250 | 1.500 | 500 | 500 |
| Hostel, Dormis o Bed and Breakfast Hasta 10 | 2.250 | 1.500 | 500 | 500 |

| | | | | |
|---|--------|--------|-------|-------|
| Unidades | | | | |
| Hostel, Dormis o Bed and Breakfast por cada excedente | 205 | 135 | 45 | 45 |
| Hoteles Residenciales, no por hora, Categoría A | 3.240 | 2.160 | 720 | 720 |
| Categoría B | 2.718 | 1.812 | 604 | 604 |
| Hosterías de 1 y 2 estrellas Hasta 10 Habitaciones | 3.375 | 2.250 | 750 | 750 |
| Hosterías de 1 y 2 por cada Habitación excedente | 303 | 202 | 67 | 67 |
| Hosterías de 3 estrellas o más Hasta 10 Habitaciones | 3.713 | 2.475 | 825 | 825 |
| Hosterías de 3 estrellas por cada Habitación excedente | 334 | 223 | 75 | 75 |
| Hoteles de 1 y 2 estrellas | 9.383 | 6.255 | 2085 | 2085 |
| Hoteles de 3 y 4 estrellas | 13.725 | 9.150 | 3050 | 3050 |
| Hoteles de 5 estrellas | 15.430 | 10.287 | 3429 | 3429 |
| Apart Hotel de 1 y 2 estrellas Hasta 10 Habitaciones | 4.050 | 2.700 | 900 | 900 |
| Apart Hotel de 1 y 2 por cada Habitación excedente | 405 | 270 | 90 | 90 |
| Apart Hotel de 3 estrellas o más – Por 10 Habitaciones | 4.725 | 3.150 | 1050 | 1050 |
| Apart Hotel de 3 estrellas o más – Por cada excedente | 472 | 315 | 105 | 105 |
| Complejos de Cabañas por cabaña | 584 | 388 | 130 | 130 |
| Casa de alquiler – Por cada una | 580 | 389 | 130 | 130 |
| Departamentos, Suite Flotantes, por cada uno | 584 | 388 | 130 | 130 |
| Camping | 3.200 | 2.400 | 800 | 800 |
| Institutos Geriátricos y Neurosiquiátricos, por cama | 450 | 300 | 100 | 100 |
| Clínicas Medicas, Hospitales, con intervención quirúrgica e internación, | 2.900 | 1.980 | 660 | 660 |
| Consultorios médicos, establecimientos de atención medica.- Incluye servicios de atención corporal | 990 | 660 | 220 | 220 |
| Establecimientos de Servicios de Emergencias Medicas | 882 | 588 | 196 | 196 |
| Medicina Prepaga, Productores y/o Asesores de Seguros, ART | 1.620 | 1.080 | 360 | 360 |
| Agencia de Venta de Vehículos nuevos y usados | 1.080 | 720 | 240 | 240 |
| Natatorios y/o Piletas por cada una - de agregarse En el caso que presten un servicio Anexo como heladería, venta de pan, venta de regionales y artesanías y/o otro, por cada uno se adicionarán a lo que deben abonar | 1.080 | 1.200 | | |
| Hipódromos, pistas de trotes, etc. | 2.250 | 1.500 | 500 | 500 |
| Tirolesas / Parapentes / Rapel | 1.260 | 840 | 280 | 280 |
| Canchas de Golf incluidas o no en Clubes de Campo y/o similares en tanto las mismas constituyan actividad lucrativa, y/o comercial, y/o rentada, y/o alquiler | 2.250 | 1.500 | 500 | 500 |
| Canchas de Tenis, Fútbol 5, Gimnasios, Squash, Paddle y/o similares, por cada una En caso de contar con servicio de confitería, bar, kiosco y/o similares, tendrán un recargo del 50% | 720 | 480 | 160 | 160 |
| Depósitos/Logísticas/Distribuidoras: Deberán tributar | 1.080 | 720 | 240 | 240 |
| Cementerios, Parques Privados | 2.700 | 1.800 | 600 | 600 |
| Estaciones de Servicio | 4.500 | 3.000 | 1.000 | 1.000 |

| Agencias, Establecimientos Financieros, Inmobiliarios | UVM | UVM | UVM | UVM |
|--|------------|------------|------------|------------|
| Bingos, Casinos y/o similares | 13.500 | 9.000 | 3.000 | 3.000 |
| Entidades bancarias | 4.500 | 3.000 | 1.000 | 1.000 |
| Entidades Financieras y Casas de Cambio | 4.500 | 3.000 | 1.000 | 1.000 |
| Cajeros automáticos, cada uno | 1.980 | 1.320 | 440 | 440 |
| Agencias de Prode, Lotería y Quiniela | 810 | 540 | 180 | 180 |
| Agencias de Viajes y Turismo | 1.458 | 972 | 324 | 324 |
| Guías De Turismo (no empresa) | 360 | 240 | 80 | 80 |
| Empresas de Guías de Turismo | 1.458 | 972 | 324 | 324 |
| Agencias, Oficinas, Sucursales y/o Filiales de Seguridad | 900 | 600 | 200 | 200 |
| Asociaciones, Mutuales | 1.458 | 972 | 324 | 324 |
| Suministro de Electricidad, Agua y Gas a Cooperativa de Usuarios | 3.600 | 2.400 | 800 | 800 |
| Inmobiliarias | 3.200 | 2.400 | 800 | 800 |
| Servicios Sociales y Personales, Talleres y Oficinas | UVM | UVM | UVM | UVM |
| Playas de estacionamiento de vehículos, de Agencias de Taxi y/o Remis en general y/o cocheras Cubiertas | 1.080 | 720 | 240 | 240 |
| Descubiertas | 900 | 600 | 200 | 200 |
| Servicios de Estética y Belleza del Hombre y la Mujer (SPA), Centros de Cirugías en general | 1.620 | 1.080 | 360 | 360 |
| Peluquerías para Dama y/o Caballeros | 630 | 420 | 140 | 140 |
| Salones para velatorios y cocherías fúnebres | 2.700 | 1.800 | 600 | 600 |
| Lavaderos de Vehículos Automotores En caso de contar con servicio de confiterías, bares, Kioscos y/o similares, tendrán un recargo del 50%. | 900 | 600 | 200 | 200 |
| Emisoras de radio y/o TV | 900 | 600 | 200 | 200 |
| Empresas de Servicios Eventuales, Limpieza, mantenimiento | 900 | 600 | 200 | 200 |
| Empresas de Desagotes, Camiones Atmosféricos, alquiler contenedores / Camiones Volcadores y grúas | 900 | 600 | 200 | 200 |
| Empresas de Fumigación / Lavanderías | 540 | 360 | 120 | 120 |
| Servicios de Reparación de Electrodomésticos | 540 | 360 | 120 | 120 |
| Servicios de Plomería, Pintores, Gasistas y otros oficios | 540 | 360 | 120 | 120 |
| Servicios Mecánicos, Gomería. | 540 | 360 | 120 | 120 |
| Lubricentros / casa de repuestos del automotor | 900 | 600 | 200 | 200 |
| Tornería, Carpintería Metálica y/o Madera | 900 | 600 | 200 | 200 |
| Servicios de Sonido y/o Iluminación | 540 | 360 | 120 | 120 |
| Servicio de Alquiler de Vajillas, y otros p/eventos | 540 | 360 | 120 | 120 |
| Joyerías / venta de metales preciosos / Ópticas | 648 | 432 | 144 | 144 |
| Venta Artesanías y afines en general, con local | 630 | 420 | 140 | 140 |
| Venta Artesanías y Afines en Gral. En ferias por mes – Residentes en Potrero de Los Funes. | 40 | | | |
| Venta Artesanías y Afines en Gral. En ferias por mes – No Residentes en Potrero de Los funes. | 60 | | | |
| Servicios Profesionales, Técnicos con o sin Título | UVM | UVM | UVM | UVM |
| Empresas Constructoras | 2.250 | 1.500 | 500 | 500 |
| Oficinas Administrativas y/o Servicios Profesionales | 648 | 432 | 144 | 144 |
| Veterinarias, incluye petshop | 620 | 420 | 140 | 140 |
| Farmacias | 720 | 480 | 160 | 160 |
| Establecimientos Educativos (Incluidos jardines | 900 | 600 | 200 | 200 |

| Maternales) | | | | |
|--|------------|------------|------------|------------|
| Comercios al por Menor | UVM | UVM | UVM | UVM |
| Despensas y Mercados | 1.080 | 720 | 240 | 240 |
| Carnicerías / Pollerías | | | | |
| En caso de que realicen venta de leña y carbón, verduras, tendrán un recargo del 50% | 900 | 600 | 200 | 200 |
| Venta Ambulatoria | 810 | 540 | 180 | 180 |
| Heladerías, Choperías, Vinerías. | 900 | 600 | 200 | 200 |
| Kioscos, , Sandwicherías, – Casas de te | 810 | 540 | 180 | 180 |
| Polirubros (Kiosco - Lácteos - Heladería - Distribuidor de Diarios y Revistas) | 1.260 | 840 | 280 | 280 |
| Drugstore o Maxi Kiosco | 1.350 | 900 | 300 | 300 |
| Hipermercados / supermercados | 2.700 | 1.800 | 600 | 600 |
| Autoservicios | 1.800 | 1.200 | 400 | 400 |
| Ciber Café / Locutorios Telefónicos | 630 | 420 | 140 | 140 |
| Locales de Venta de Productos Alimenticios de Elaboración Propia (Panaderías, Fiambres Caseros, Dulces, Alfajores, etc.) | 900 | 600 | 200 | 200 |
| Venta al por menor de productos sueltos para consumo – incluye Herboristería - | 540 | 360 | 120 | 120 |
| Rotiserías, comidas para llevar | 1.080 | 720 | 240 | 240 |
| Carritos bar / Cantinas con mesa / pancherías | 810 | 540 | 180 | 180 |
| Juegos Electrónicos, Electromecánicos, televisivos y manuales, por cada uno | 216 | 144 | 48 | 48 |
| Alquiler de inflables y/o aparatos eléctricos manipulados – por cada Uno.- | 216 | 144 | 48 | 48 |
| Calesitas, Trenes a explosión, por cada uno | 285 | | | |
| Locales Comerciales de Artículos de Limpieza | 720 | 480 | 160 | 160 |
| Locales Comerciales de Artículos de Papelería y Bazar | 540 | 360 | 120 | 120 |
| Venta y reparación de artículos de informática y celulares | 720 | 480 | 160 | 160 |
| Fabricación y venta de Ropa / blanquería | 720 | 480 | 160 | 160 |
| Venta artículos de Ferretería | 1.080 | 720 | 240 | 240 |
| Corralones / forrajerías / venta de áridos con local | 1.440 | 960 | 320 | 320 |
| Verdulerías / Locales de Venta de Leña y Carbón | 540 | 360 | 120 | 120 |
| Viveros | 486 | 324 | 108 | 108 |
| Baños Públicos, por cada uno | 540 | 360 | 120 | 120 |
| Alquiler de Cuatriciclos y/o motos a explosión, por cada uno | 990 | 660 | 220 | 220 |
| Alquiler de Cuatriciclos y/o motos eléctricos, por cada uno | 495 | 330 | 110 | 110 |
| Alquiler de Karting y/o vehículos c/motor en predio | 495 | 330 | 110 | 110 |
| Alquiler de Bicicletas, por cada una | 180 | 120 | 40 | 40 |
| Alquiler de Caballos, por cada uno | 180 | 120 | 40 | 40 |
| Alquiler de Películas, Dvd | 540 | 360 | 120 | 120 |
| Distribución de Diarios y/o Revistas | 360 | 240 | 80 | 80 |
| Alquiler de Botes, Lanchas, Motos de Agua o cualquier otro vehículo a remo y/o pedal, por cada uno | 216 | 144 | 48 | 48 |
| Industrias | UVM | UVM | UVM | UVM |
| Industrias que tengan más de 1 operario y menos de 20 | 1.080 | 720 | 240 | 240 |
| con más de 21 operarios y menos de 50 | 1.800 | 1.200 | 400 | 400 |
| con más de 51 operarios | 2.700 | 1.800 | 600 | 600 |
| Servicios de Transporte y/o almacenamiento de encomiendas y | UVM | UVM | UVM | UVM |

| cargas | | | | |
|---|--------|-----|-----|-----|
| Transporte Escolar, cada uno | 540 | 360 | 120 | 120 |
| Remiserías | 630 | 420 | 140 | 140 |
| Empresas de Taxi-Flet | 540 | 360 | 120 | 120 |
| Licencia de Remis por vehículo, única vez | 10.000 | | | |
| Taxi y Remis | 630 | 420 | 140 | 140 |

Las actividades no clasificadas precedentemente, tributarán una tasa anual de 700 UVM

En caso de que el contribuyente no declarara la actividad principal que desarrolla, se tomará como válido el mayor valor de la tabla.

Cuando en un mismo local se desarrollen más de tres (3) actividades de un mismo responsable o dueño, se sumarán los importes a cobrar por actividad, tomándose las de mayor importancia.

Aquellos comercios que habiliten después del 30 de abril y/o 31 de agosto respectivamente, deberán abonar siempre la primera cuota trimestral.

CAPITULO II

Casos Especiales

Art.35º.- Para la determinación mensual de la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicio, en las actividades que a continuación se mencionan, se establece como valor el importe que surja de la aplicación de un porcentaje por las cargas o viajes iniciados en la localidad:

| | |
|--|-------|
| Empresas de Transporte de Pasajeros y/o Carga de Larga Distancia, por boleto | 3,00% |
| Urbanos, por boleto | 1,50% |
| Interurbanos, por boleto | 2,00% |

Por el permiso de embarcación en el Lago Potrero de los Funes, de abonara una tasa por día de 35 UVM

CAPITULO III

Inscripción de oficio y clasificación o reclasificación de comercios, industrias y servicios

Art.36º.- Autorízase a la Secretaría de Hacienda y Fortalecimiento Institucional a inscribir de oficio a aquellos comercios, industrias y/o servicios que publiciten por medios gráficos, radiales o televisivos, y que no poseen la correspondiente habilitación, sin perjuicio de la aplicación de las multas por incumplimiento a las obligaciones formales y omisión según lo previsto en el Código Tributario y Código de Faltas.-

Art.37º.- Autorízase la Secretaría de Hacienda y Fortalecimiento Institucional a clasificar cualquier comercio, servicio, industria o actividad civil que no esté expresamente individualizado en la clasificación de rubros del artículo 34º de la presente Ordenanza. Además se autoriza a reclasificar cualquier comercio, servicio, industria o actividad civil, según la evolución del mismo.-

CAPITULO IV

Empadronamiento y habilitación

Art.38º.- Autorízase a la Secretaría de Hacienda y Fortalecimiento Institucional, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones del Art. 155º del Código Tributario Municipal, a solicitar que los contribuyentes presenten una declaración jurada. En esa declaración, que deberá confeccionarse en formularios que a tal efecto proveerá la Municipalidad, el contribuyente consignará todos los datos que le fueran requeridos respecto de domicilio, bienes y/o actividad desarrollada, superficie construida, infraestructura y servicios, personal temporario y permanente. La declaración jurada se presentará en el lugar, forma y tiempo que el Organismo Municipal disponga. El Ejecutivo Municipal podrá verificarla a fin de comprobar la exactitud de los datos y elementos aportados y su conformidad con la normativa vigente.-

CAPITULO V

Ferias o exposición y venta de productos

Art.39º.- Las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividad comercial, industrial o de servicios dentro del ejido municipal y estén inscriptas en los registros municipales, cuando deseen realizar ferias o exposición y venta de productos, deberán solicitar autorización para su realización y actuar como agentes de retención de las contribuciones de este título, de aquellos sujetos que participen de la feria o exposición y no están inscriptos para el pago de dicha contribución. El monto de la retención será de SESENTA (60) UVM por cada puesto por día, que se instale en la feria o exposición, y deberá ser ingresado en el momento de otorgarse la respectiva autorización, conjuntamente con una declaración jurada, que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Datos del agente de retención: nombre y apellido o denominación, y domicilio;
- b) Datos del sujeto retenido: nombre y apellido o denominación y domicilio;
- c) Monto retenido en letras y números;
- d) Fecha y Lugar de pago;
- e) Firma y aclaración del agente de retención;

El agente de retención deberá entregar a la persona sujeta a retención un comprobante que contenga los mismos datos de la declaración jurada.

El pago efectuado por el sujeto retenido tendrá el carácter de pago único y definitivo.-

Art.40º.- Cuando la persona física o jurídica que solicite la realización de la feria o exposición y venta de productos no esté inscripta para el pago de la contribución prevista en este Título, al momento de solicitar la autorización, deberán tributar un monto fijo de doscientos cincuenta (250) UVM Sin perjuicio de esto, deberá retener el monto establecido en el artículo anterior a los sujetos que participen en dicha feria o exposición y que no estén inscriptos para el pago de dicha contribución.-

CAPITULO VI

Ferias o remate de hacienda

Art.41º.- Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio está sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales, siendo contribuyentes los propietarios de animales que se exhiban o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, actuando como agente de retención los organismos organizadores y/o rematadores. El monto de esta contribución ascenderá al uno por ciento (1%) del precio de venta por cabeza. Las personas o entidades que se dediquen al negocio de remate de hacienda, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Presentación con no menos de diez (10) días de anticipación de los remates programados.
- b) Retención del UNO POR CIENTO (1,00%) del total facturado por cabeza.
- c) En el remate se labrará un acta, por triplicado, donde constará el número de cabezas vendidas y el total facturado. Dicha acta será refrendada por el representante legal del rematador y el agente municipal. Se labrará un acta por remate, aunque sean hechos por el mismo rematador.

d) La presentación de formularios de Declaración Jurada y el ingreso de la Tasa deberá realizarse en los primeros cinco (5) días siguientes de efectuada la feria o remate.

En los formularios de declaración Jurada se detallarán los siguientes conceptos: Vendedor, número de cabezas vendidas, precio total de ventas, importe de retenciones.

CAPITULO VII

Exenciones

Art.42º.- No abonarán la tasa comercial, las actividades exentas por leyes de promoción Nacional o Provincial, a las cuales haya adherido expresamente la Municipalidad de Potrero de los Funes. Esta situación se reflejará en la boleta con la leyenda: "TASA EXENTA".

Art.43º.- Los Contribuyentes alcanzados por las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.863 "Monotributo Social", podrán beneficiarse con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la Contribución que le correspondería tributar conforme las disposiciones del Art. 34º y concordantes de la presente Ordenanza.-

CAPITULO VIII

Del pago

Art.44º.- Cuando la opción de pago de la Contribución prevista en el presente Título sea en forma anual, podrá ser abonada hasta el día 30 del mes de enero, o día hábil inmediato siguiente. Si el pago se realizara hasta el día 10 de enero, el contribuyente gozará de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el total anual; hasta el 20 de enero, el descuento por pago anual será del cinco por ciento (5%).

En el caso de que el contribuyente optare por efectuar el pago en tres (3) cuotas, las mismas deberán abonarse en forma cuatrimestral y tendrán los siguientes vencimientos

- a) CUOTA 1: hasta el 10 de enero;
- b) CUOTA 2: hasta el 10 de mayo;
- c) CUOTA 3: hasta el 10 de septiembre.

En todos los casos de ser feriado el día señalado, el vencimiento será el día hábil inmediato siguiente.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, el Ejecutivo Municipal queda facultado, en casos extraordinarios o por razones técnicas, para determinar prórrogas y/o modificaciones en los vencimientos;

En el caso de incumplimiento o retraso en el pago de la contribución del presente Título, se aplicará una sobre tasa equivalente al tres por ciento (3,0%) mensual sobre el valor correspondiente a abonar.

TITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

CAPÍTULO I

Del Monto de la Contribución

Art.45º.-La contribución prevista en el Art. 161º del Código Tributario Municipal, se abonará conforme al siguiente detalle:

- a) Por autorización a empresas circenses, pagarán por adelantado, un derecho de espectáculo público de 500 UVM más el cinco por ciento (5%) del valor de las entradas establecidas;

- b) Por autorización de baile, espectáculos públicos, privados y toda otra reunión donde se cobre entrada, se abonará un derecho de espectáculo público por función de 1.500 UVM más un diez por ciento (10%) del valor correspondiente a cada tipo de entrada establecida.
Cuando la entrada sea sustituida por consumición mínima u otra análoga se entenderá que el cincuenta por ciento (50%) de dicho importe es el valor de la entrada. La Municipalidad podrá establecer por su cuenta el cálculo de personas ingresadas a dicho baile, espectáculo o función. En el caso en que se cobre entrada a beneficio de entidades públicas con fines solidarios, el Ejecutivo Municipal podrá exceptuar de dicho derecho o efectuar una reducción del mismo.
- c) Por autorización de baile, espectáculos públicos, privados y toda otra reunión donde se cobre entrada que se realicen durante los periodos correspondientes al 24 de diciembre al 1 de enero de cada año, se abonará un derecho de espectáculo por función de 2.000 UVM para su autorización, más 4 UVM por cada persona ingresada a la fiesta, espectáculo o reunión.
La Municipalidad podrá establecer por su cuenta el cálculo de personas ingresadas a dicho evento. En el caso en que se cobre entrada a beneficio de entidades públicas con fines solidarios, el Ejecutivo Municipal podrá exceptuar de dicho derecho o efectuar una reducción del mismo.
- d) Por autorización al funcionamiento de parques de diversiones o similares, de instalación transitoria, abonarán por aparato y por subdivisión interna (Kiosco, stand, etc.) por día de función 100 UVM
- e) Por autorización de locales de tragamonedas o similares de casinos se abonará un derecho equivalente a 1.000 UVM por mes.
- f) Los locales que posean en su interior pantallas gigantes y exhiban espectáculos deportivos o de otra índole en los mismos, abonarán un derecho equivalente a 350 UVM
- g) Por la autorización de billares, pool, mete gol, Bowling, canchas de bochas o similares, se abonara por cada uno/a un derecho equivalente a 30 UVM
- h) Por la autorización de canchas de fútbol reducidas (5 ó 7) y cualquier otra de similar índole deportiva, abonarán un derecho de 80 UVM.
- i) Para cualquiera de las actividades citadas en los incisos a, b, c, y d se deberá efectuar un depósito de garantía para cubrir la limpieza y arreglo de los sectores públicos ocupados, equivalente 1.000 UVM el que será devuelto previa inspección municipal.

Con anterioridad a cada evento, el Departamento Ejecutivo podrá requerir cualquier tipo de instrumento para garantizar el pago de las obligaciones del o los organizadores o sujetos obligados.

CAPÍTULO II

Del pago

Art.46º.- Cuando los eventos sean de carácter periódico, el pago de la presente contribución deberá efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días del mes en el que se efectuarán los eventos. Si los eventos no son periódicos el importe de la Contribución deberá ser abonada diariamente salvo que la Secretaría de Hacienda y Fortalecimiento Institucional determine otros plazos especiales.-

Art.47º.- En el caso de incumplimiento o retraso en el pago de la contribución del presente Título, se aplicará una sobre tasa equivalente al uno y medio por ciento (1,50%) mensual calculado sobre el valor correspondiente a abonar.-

TITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

CAPITULO I

Del Monto de la Contribución

Art.48º.- Las contribuciones establecidas en el Titulo IV del Código Tributario se pagarán de la siguiente forma:

Pago mensual

- a) Por ocupaciones del espacio de dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas por parte de las empresas prestadoras de tales servicios se pagará el seis con trescientos ochenta y tres milésimos porcentuales (6,383%) de sus ingresos brutos mensuales.
- b) Por ocupación del espacio de dominio público municipal con el tendido de gasoductos y redes distribuidoras de gas por parte de la empresa prestadora de tales servicios, se pagará el tres por ciento (3%) de sus ingresos brutos mensuales.
El mínimo a ingresar por periodo mensual es de 4.500 U.V.M
- c) Por ocupación del espacio del dominio público municipal por parte de empresas de Televisión por Cable, Sistemas de Banda Ancha por Cable, Sistema de Banda Ancha por Aire, se pagará el tres por ciento (3%) de sus ingresos brutos mensuales.
El mínimo a ingresar por periodo mensual es de 3.000 U.V.M
- d) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de línea telefónicas se pagará el tres por ciento (3%) de sus ingresos brutos mensuales.
El mínimo a ingresar por periodo mensual es de 1.000 U.V.M
- e) Por ocupación del espacio del dominio público municipal por parte de empresas, cooperativas y/o cualquier asociación cuyo objeto sea distribución de agua cruda o potable de red, se pagará el tres por ciento (3%) de sus ingresos brutos mensuales.
El mínimo a ingresar por periodo mensual es de 1.000 U.V.M
- f) Por ocupación de espacios de dominio público municipal para instalación de estructuras de soporte de antenas y sus complementarios se deberá abonar un canon locativo por periodo mensual de 3.500 U.V.M

Art.49º.- Por todos los trabajos públicos y/o privados que se deben realizar en la vía pública, relacionados con las empresas de servicios del artículo precedente, en virtud de la cual se produzcan roturas de calles, avenidas y/o cualquier otra arteria o espacio público como así también veredas y banquetas, se deberá abonar la suma equivalente a 150 UVM por metro cuadrado, siendo a cargo del solicitante del mencionado permiso los gastos de reparación de los espacios públicos utilizados.-

Art.50º.- Por puestos instalados de venta de flores, por mes, se abonará la suma de 30 UVM.

Art.51º.- Todas las ocupaciones a la vía pública deben cumplimentar las disposiciones municipales relativas a la seguridad, higiene y estética.-

CAPITULO II

Casos Especiales

Art.52º.- Por cada kiosco o negocio instalado en espacios públicos en días de celebraciones especiales, exhibiciones y/o venta de mercaderías en períodos que autorice el Ejecutivo Municipal, abonarán por día según el siguiente detalle:

| TIPOLOGÍA | UVM |
|--|------------|
| a) Kiosco o puestos de venta de promoción de productos comestibles, frutas, verduras | 70 |

| | |
|---|-----|
| b) Exhibición de mercaderías y juguetes; artículos varios | 50 |
| c) Exhibición / Venta de animales menores (mascotas) | 50 |
| d) Exhibición / Venta de artículos del hogar, muebles, antigüedades | 100 |
| e) Exhibición / Venta de maquinaria, vehículos y otros similares | 380 |
| f) Promoción de Marcas / productos con stand y promotoras. (no sonoras) | 300 |
| g) Otras actividades no tipificadas | 150 |

Art.53º.- Para la ocupación de la vía pública con elementos o productos que son exhibidos, ya sea para ser vendidos o rifados, previa autorización del Ejecutivo Municipal, abonará mensualmente 200 UVM.-

Art.54º.- Por la ocupación de la vía pública, con los elementos que a continuación se mencionan, se abonará por mes o fracción:

| CONCEPTO | UVM |
|---|-----------|
| a) Por la ocupación de veredas u otros espacios públicos con mesas, sillas, sombrillas o cartelera removible, con una sola fila y sólo circunscripta al frente del comercio, abonará por mes y por m ² : | 25 |
| b) Alquileres de artículos de recreación debidamente autorizado y en lugares permitidos: autitos, motos, patines, karting, trencitos, etc, por mes hasta 10 unidades. | 150 |
| c) Por ocupación en la vía pública con cabinas telefónicas, toboganes o elementos similares de recreación para niños. Por unidad y por mes. | 150 |
| d) Por reserva de espacio por estacionamiento permanente o estacionamiento vehicular específico con restricción horaria, por día, por cada espacio por mes | 50 500 |

CAPITULO III

Vendedores Ambulantes, funcionamiento de carritos y carros bares en la vía pública

Art.55º.- El desarrollo de la actividad contemplada en los Art. 176º y 177º del Código Tributario Municipal, deberá abonarse conforme las siguientes disposiciones:

- a) Para los casos que no presenten estructura alguna y realicen su actividad circulando en la vía pública:
 1. Por día y por vendedor, 25 UVM
 2. Por diez días y por vendedor, 220 UVM
- b) Para los casos en que presenten alguna estructura y realicen su actividad circulando en la vía pública:
 1. Por día y por vendedor, 30 UVM
 2. Por diez días y por vendedor, 250 UVM
 3. Por treinta días y por vendedor, 700 UVM
- c) Para los casos en que presenten alguna estructura y que realicen su actividad en un lugar fijo de la Vía Pública que a tal fin destine la Municipalidad de Potrero de los Funes:

1. Por día y por vendedor, 50 UVM
2. Por diez días y por vendedor, 450 UVM
3. Por treinta días y por vendedor, 600 UVM

Art.56º.- El Área de Bromatología Municipal otorgará el permiso para el ejercicio de la presente actividad previo al inicio y pago de la misma.-

TITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

Del Monto de la Contribución

Art.57º.- Las contribuciones establecidas en el Titulo V del Código Tributario se pagarán de la siguiente forma:

- a) Cartelera sobre pared firme para aplicación de afiches renovables o no renovables, por semestre, 1.800 UVM
- b) Empresas publicitarias con altoparlantes, autorizados por el Ejecutivo Municipal, por vehículo y por mes, 1.000 UVM
- c) Letreros /carteles, abonarán, por cuatrimestre
 1. Letreros simples:

| ESPECIFICACIÓN | UVM |
|--|------------|
| A) De hasta un metro cuadrado (1 m ²) | 50 |
| B) De hasta cinco metros cuadrados (5m ²) por cada m ² | 40 |
| C) De más de cinco metros cuadrados (5m ²) por cada m ² | 30 |

2. Letreros luminosos:

| ESPECIFICACIÓN | UVM |
|--|------------|
| A) De hasta un metro cuadrado (1 m ²) | 70 |
| B) De hasta cinco metros cuadrados (5m ²) por cada m ² | 60 |
| C) De más de cinco metros cuadrados (5m ²) por cada m ² | 50 |

3. Letreros pasacalles:

| | |
|---------|--------|
| Por día | 35 UVM |
|---------|--------|

4. Cualquier otro tipo de publicidad o propaganda no especificada:

| | |
|--------------------------------------|--------|
| Por metro cuadrado (m ²) | 30 UVM |
|--------------------------------------|--------|

CAPITULO II

Del Pago

Art.58º.- La presente Contribución deberá abonarse por adelantado al momento de solicitar el permiso Municipal.-

**TITULO VI
CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE CONSTRUCCIONES
Y REPARACIONES DE OBRAS PRIVADAS**

CAPITULO I

Art.59°.- Derechos de Oficina referidos a la construcción y catastro

a) Solicitudes

| CONCEPTO | | UVM |
|----------|--|-----|
| 1 | Visación Previa de proyecto familiar | 70 |
| 2 | Visación Previa de proyecto comercial | 140 |
| 3 | Demolición total de inmuebles | 200 |
| 4 | Certificado Conforme de Obra | 150 |
| 5 | Cualquier otra solicitud referida a edificación | 95 |
| 6 | Visación Previa de Extensión de redes | 180 |
| 7 | Inscripción en el Registro de profesionales y empresas | 60 |
| 8 | Inscripción catastral, mínimo | 35 |
| 9 | Pedido de loteo de urbanización | 800 |
| 10 | Visación Plano de mensura | 120 |
| 11 | Factibilidad, en general | 120 |
| 12 | Recepción municipal de obras de infraestructura | 200 |
| 13 | De desarchivo | 80 |

b) Permisos

| CONCEPTO | | UVM |
|----------|---|-----|
| 1 | Permiso de rotura para conexiones y/o extensiones de redes en calles de tierra y veredas, por metro lineal | 45 |
| 2 | Permiso de rotura para conexiones y/o extensiones de redes en calles pavimentadas y veredas, por metro lineal | 90 |
| 3 | Permiso de conexión eléctrica vivienda familiar, única propiedad y locatarios | 35 |
| 4 | Permiso de conexión eléctrica vivienda familiar | 60 |
| 5 | Permiso de conexión eléctrica no familiar | 100 |
| 6 | Permiso de conexión agua red no municipal- familiar | 35 |
| 7 | Permiso de conexión agua red no municipal – no familiar | 60 |
| 8 | Permiso de conexión gas - familiar | 35 |
| 9 | Permiso de conexión gas – no familiar | 60 |
| 10 | De desmonte hasta 5.000m ² | 120 |
| 11 | De desmonte, por cada 5.000m ² adicionales o fracción | 120 |

CAPITULO II

Del Monto de la Contribución

Art.60°.- Las contribuciones establecidas en el Titulo VI del Código Tributario se establecerán en función de la ubicación del inmueble a construir, la superficie a edificar y la categoría del mismo:

Art.61°.- Fíjense los derechos, estudios de planos, visaciones y documentos, de acuerdo al siguiente detalle:

| OBRAS NUEVAS | UVM | | |
|--------------|----------|--------------|---------|
| | CUBIERTO | SEMICUBIERTO | ABIERTO |
| | | | |

| | | | | |
|---------------------------------------|--|----|----|---|
| 1 Vivienda Familiar | | | | |
| a | Hasta 100m ² | 9 | 4 | 3 |
| b | De 100m ² hasta 180m ² | 11 | 6 | 3 |
| c | De más de 180m ² | 14 | 7 | 3 |
| 2 Vivienda Comercial | | | | |
| a | Hasta 150m ² | 18 | 10 | 4 |
| b | De más de 150m ² | 20 | 11 | 4 |
| 3 Obras comerciales | | | | |
| a | Hasta 100m ² | 23 | 11 | 5 |
| b | De 100m ² hasta 200m ² | 26 | 13 | 7 |
| c | De 200m ² hasta 300m ² | 29 | 14 | 7 |
| d | De más de 300m ² | 34 | 17 | 9 |
| 4 Por espejo de agua / piletas | | | | |
| | | | 12 | |

Cuando se trate de una ampliación de superficie en una obra existente cuyos planos fueron aprobados, la nueva superficie a construir computará en la categoría correspondiente al total de la superficie de obra finalizada (superficie construida más superficie a aprobar).

Art.62º.- Los valores establecidos en el artículo precedente, serán ajustados por un índice de sectorización, conforme a la siguiente tabla:

| SECTOR | ÍNDICE |
|--------|--------|
| 1 | 1,30 |
| 2 | 1,20 |
| 3 | 1,15 |
| 4 | 1,10 |
| 5 | 1,05 |
| 6 | 1,00 |

Sector 1: Perilago, sector externo del Circuito Internacional hasta 100 metros a todos los vientos, zona Villa Magdalena y barrios cerrados

Sector 2: límite sur Acceso 8, límite norte calle Los Membrillos, límite oeste Río Potrero; Acceso 13 y calle Los Piquillines hasta Acceso 15.

Sector 3: línea de calle Los Membrillos hacia el norte (casco urbano histórico y Centro Cívico)

Sector 4: Villa Kins, desde el Acceso 3 hasta el Acceso 8

Sector 5: a partir del Barrio 69 Viviendas, zona oeste hacia El Volcán/Estancia Grande, excluyéndose expresamente los barrios cerrados

Sector 6: Viviendas Sociales

La Contribución se determinará conforme la siguiente fórmula:

Derechos de Construcción (UVM) x superficie x índice de sectorización

Art.63º.- Por Relevamiento de obras existentes.

| RELEVAMIENTO | UVM | | |
|--------------|----------|--------------|---------|
| | CUBIERTO | SEMICUBIERTO | ABIERTO |
| | | | |

| | | | | |
|---|--|-----|----|----|
| 1 | <u>Vivienda Familiar</u> | | | |
| a | Hasta 100m ² | 27 | 13 | 7 |
| b | De 100m ² hasta 180m ² | 32 | 16 | 8 |
| c | De más de 180m ² | 40 | 20 | 10 |
| 2 | <u>Vivienda Comercial</u> | | | |
| a | Hasta 150m ² | 67 | 33 | 17 |
| b | De más de 150m ² | 73 | 37 | 18 |
| 3 | <u>Obras comerciales</u> | | | |
| a | Hasta 100m ² | 88 | 44 | 22 |
| b | De 100m ² hasta 200m ² | 110 | 55 | 28 |
| c | De 200m ² hasta 300m ² | 119 | 59 | 30 |
| d | De más de 300m ² | 143 | 72 | 36 |
| 4 | Por espejo de agua / piletas | | 28 | |

Resultará de aplicación la fórmula del Art. 62° que incluye el índice de sectorización.

CAPITULO III

Art 64°.- Se exime de la aplicación de las disposiciones del Capítulo II precedente a las viviendas sociales construidas por planes municipales, provinciales o nacionales, cuando las obras de ampliación fueran ejecutadas por sus propietarios, y el total de la superficie de la unidad habitacional ampliada no supere setenta metros cuadrados (70m²), ello sin perjuicio de la presentación de documentación técnica requerida por la normativa aplicable en materia de construcción.

CAPITULO IV

Contribución de las empresas constructoras o de servicios

Art.65°.- Toda empresa constructora y/o de servicios, cualquiera fuere su procedencia y carácter, función y/o denominación, que realice trabajos de construcción y/o edificación dentro del ejido urbano de Potrero de los Funes, deberá realizar una inscripción de “Empresa” ante la Secretaría de Desarrollo Local y abonar el DOS POR CIENTO (2%), sobre el presupuesto total de la obra, sin excepción, correspondiente a las tareas realizadas dentro del radio Municipal.

CAPITULO V

Catastro

Art.66°.- Los derechos por visación municipal de planos se abonarán conforme se detalla a continuación:

| CONCEPTO | UVM |
|---|-----|
| 1 Por visación de planos de mensura y división y/o división en Propiedad Horizontal | |
| a) Hasta (5) parcelas y/o locales y/o unidad, por cada una | 100 |
| b) De (5) a (10) parcelas y/o locales y/o unidad, por cada una | 110 |
| c) De (10) a (50) parcelas y/o locales y/o unidad de vivienda | 120 |
| d) Mas de (50) parcelas y/o locales y/o unidad, por cada una | 130 |
| 2 Por visación de planos de unificación de dos (2) o más parcelas o locales | 180 |
| 3 Por visación de planos de mensura | 240 |

| | | |
|---|--|-----|
| 4 | Por trámites no previstos específicamente | 100 |
| 5 | Por cada copia excedente de Plano aprobado | 60 |
| 6 | Por visación de planos de mensura para ser incorporados en estudios de impacto ambiental (no válido para trámites ante el catastro provincial) | 200 |

**CAPITULO VI
Adicionales**

Art.67º.- Fijanse los siguientes adicionales sobre los derechos establecidos en el Título VI Capítulo II de la presente Ordenanza:

| ADICIONAL | | UVM |
|-----------|--|-----|
| 1 | Las obras de refacciones y/o modificaciones no incluidas en el en los artículos 62º y 64º, abonarán un 2% del presupuesto fijado, con un mínimo de | 180 |
| 2 | Locales Industriales | 417 |
| 3 | Galpones para depósitos | 133 |
| 4 | Emprendimientos de esparcimiento recreativo (piletas, canchas y otros) | 533 |
| 5 | Pileta de natación de uso familiar | 167 |
| 6 | Edificios Educativos, Sanatorios u Hospitales por m ² | 23 |
| 7 | Cines, Teatros, Auditorios, o similares, por m ² | 27 |

CAPITULO VIII

Del pago

Art.68º.- El pago de la presente contribución deberá efectuarse previo al otorgamiento del permiso de construcción.

Podrá abonarse en cuotas, abonando un anticipo no menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y el resto hasta en tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.-

Art.69º.- La falta de pago en tiempo y forma del plan previsto precedentemente, generará de pleno derecho un interés del tres (3%) mensual del valor adeudado, todo ello sin perjuicio de las penalidades que le pudieren corresponder.-

CAPITULO IX

Desgravaciones

Art.70º.- El Ejecutivo Municipal podrá disponer una desgravación de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la presente contribución, cuando el Contribuyente presente planos de relevamiento de propiedades que posean a la fecha de sanción de la presente, una antigüedad mayor a los quince (15) años.-

TITULO VII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

CAPITULO I

Inspección de productos de producción local o re inspección de otras Jurisdicciones con destino al consumo interno

Art.71º.- Las carnes y productos derivados de las mismas, frutas, verduras y cereales, etc., sean de introducción o de producción local, destinados al consumo interno, previa inspección o re inspección veterinaria y/o sanitaria, deberán abonar en concepto de derecho por inspección lo siguiente:

a) Carnes, fiambres, derivados y mariscos:

| DESCRIPCIÓN | UVM |
|--|-------|
| a) Carnes, fiambres, derivados y mariscos | |
| 1 Carnes de Animales Bovinos, por cada media res | 3,360 |
| 2 Carnes trozadas de animales de distinta naturaleza, por cada 100 kg. | 3,360 |
| 3 Ovinos, caprinos, lechones por animal | 3,000 |
| 4 Cerdos, por cada media res | 3,200 |
| 5 Aves de corral por Kg. | 0,085 |
| 6 Menudencias por Kg. | 0,120 |
| 7 Huevos por docena | 0,096 |
| 8 Pescados, mariscos por Kg. | 0,120 |
| 9 Fiambres (Jamón crudo, Bondiola y Afines) y afines por Kg. | 0,160 |
| 10 Fiambres (Jamón cocido, Paleta, Salame y Afines) por Kg. | 0,150 |
| 11 Fiambres (Salchichón, Mortadela, y Afines) por Kg. | 0,110 |
| 12 Chacinados por Kg. | 0,140 |
| 13 Derivados lácteos por litro | 0,040 |
| 14 Leche por litro | 0,090 |
| 15 Quesos por kilo | 0,110 |
| b) Frutas y Verduras | |
| 1 Frutas y verduras deshidratadas por Kg. | 0,120 |
| 2 Frutas y verduras por Kg. | 0,080 |
| 3 Jugos de Frutas y/o hierbas por litro | 0,040 |
| c) Mercaderías No Perecederas | |
| 1 Café, té, yerba y afines por Kg. | 0,080 |
| 2 Dulces varios por Kg. | 0,128 |
| 3 Miel por kg. | 0,120 |
| 4 Aderezos envasados por Kg. | 0,090 |
| 5 Azúcar por Kg. | 0,050 |
| 6 Especies por Kg. | 0,090 |
| 7 Harinas por Kg. | 0,050 |
| 8 Cereales en general por Kg. | 0,050 |
| 9 Postres preparados o a preparar y afines por Kg. | 0,080 |
| 10 Golosinas (caramelos, chupetines y afines) por Kg. | 0,110 |
| 11 Chocolate, cacao y afines por Kg. | 0,110 |
| 12 Sal por Kg. | 0,006 |
| 13 Aceite de oliva por litro | 0,015 |
| 14 Aceites en general por litro | 0,012 |
| 15 Conservas por Kg. | 0,090 |
| 16 Cigarrillos, por cartón de 10 unidades | 0,800 |
| d) Mercaderías Perecederas | |
| 1 Pastas Frescas por Kg. | 0,120 |
| 2 Pan Fresco por Kg. | 0,080 |
| 3 Productos de panificación por Kg. | 0,150 |
| 4 Helados por litro | 0,128 |

| | |
|--|-------|
| 5 Alfajores x docena | 0,050 |
| 6 Sándwiches de Miga x Docena | 0,080 |
| e) Bebidas | |
| 1 Bebidas alcohólicas (cervezas, vinos y afines) por litro | 0,100 |
| 2 Bebidas alcohólicas (sidras y afines) por litro | 0,150 |
| 3 Bebidas alcohólicas (champagnes y afines) por litro | 0,150 |
| 4 Bebidas alcohólicas (whisky, licores y afines) por litro | 0,200 |
| 5 Agua mineral por litro | 0,007 |
| 6 Gaseosas por litro | 0,100 |
| 7 Soda por litro | 0,050 |
| f) Mercaderías sin clasificar | |
| 1 Mercaderías varias por Kg. | 0,050 |

Los valores consignados se cobrarán por litro, kilogramo o en su defecto unidad de medida, neto sin envase.-

Cuando del importe total a pagar fuere menor a 6 U.V.M, se abonara este último y se computara como "TASA MINIMA"

Aquellos introductores que lo soliciten, podrán pagar sus ingresos de mercaderías en forma mensual. Dichos pagos podrán ser realizados del 1 al 10 de cada mes. Una vez operado el vencimiento se abonara un recargo fijo de pago vencido del 5%, más cero con sesenta y seis por ciento (0,66%) por cada día hasta su efectivo pago.

Art.72º.- Queda terminantemente prohibido el ingreso y/o manipulación de alimentos y/o animales dentro de la Jurisdicción de la Municipalidad Potrero de los Funes, que no de estricto cumplimiento a lo estipulado en la normativa bromatológica municipal vigente.-

CAPITULO II

Habilitación Municipal

Art.73º.- Los Contribuyentes que desarrollan las actividades comprendidas en el Art. 152º del Código Tributario Municipal, deberán obtener conforme lo prevé el Art. 155º de la citada norma una habilitación anual para el ejercicio de su actividad. El monto a abonar por dicha habilitación se determinará en función de la clasificación de actividades realizada en Art. 34º de la presente y la categoría del comercio, industria y/o servicio:

| ACTIVIDAD | | UVM |
|------------------|--|------------|
| a | Industrias | 260 |
| b | Comercios al por Mayor | 240 |
| c | Servicios de Transporte y/o almacenamiento de encomiendas y cargas | 180 |
| d | Agencias, Establecimientos Financieros, Inmobiliarios | 240 |
| e | Comercios al por Menor | 200 |
| f | Servicios Sociales y Personales, Talleres y Oficinas | 105 |
| g | Servicios Profesionales, Técnicos con o sin Título | 105 |
| h | Quienes desarrollan una actividad estacional abonarán por única vez en el período fiscal | 80 |

Art.74°.- Además del canon del Art. 75, todos los comercios habilitados dentro del ejido Municipal deberán abonar anualmente un importe que será destinado exclusivamente al FONDO DE PROMOCION TURISTICA creado para ese fin, y de acuerdo a la categoría que le corresponda según lo especifique la Secretaría de Hacienda y Fortalecimiento Institucional:

| ACTIVIDAD | | UVM |
|-----------|--|-------|
| a | CATEGORIA A: Venta de cosas Muebles | 120 |
| b | CATEGORIA B: Prestación de Servicios y Locaciones < a 10 Unidades | 240 |
| c | CATEGORIA C: Industrias y Locaciones > a 10 unidades y < a 30 unidades | 360 |
| d | CATEGORIA D: Casinos, Grandes industrias y Locaciones > a 31 unidades | 1.500 |

La Secretaria de Hacienda y Fortalecimiento Institucional junto a la administración de turno de dicho Fondo, reglamentará el registro, rendición y resguardo de lo recaudado.-

Art.75°.- Los comercios dedicados a la comercialización temporaria de artículos de pirotecnia y afines, deberán abonar por adelantado y al momento de su habilitación, previa presentación de las autorizaciones pertinentes, la siguiente tasa:

- a) Por mes, por local, 300 UVM
- b) En los casos de que la actividad precedentemente mencionada se anexe en forma temporaria a la actividad principal, la tasa a abonar por mes con el mismo requisito de autorización mencionado en el párrafo anterior será de 150 UVM

CAPITULO III

Verificación y Control de las Desinfecciones

Art.76°.- Al solo efecto de verificar que los contribuyentes efectúen la desinfección de sus locales a través de empresas habilitadas dentro del ejido municipal, la Secretaría de Hacienda y Fortalecimiento Institucional intervendrá cada certificado de desinfección, abonando la empresa por cada certificado y a tal fin la suma de 5 UVM.

TITULO VIII

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Art.77°.- El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles, quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en la presente ordenanza.

TASA DE CONSTRUCCION Y REGISTRACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Art.78°.- Por los servicios de análisis dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters

para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez la presente tasa fijada en el importe de 12.000 U.V.M.

Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones móviles (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

El pago de la tasa retributiva de estos servicios, reemplaza los derechos de construcción, de oficina, de habilitación y cualquier otro tributo que pudiera resultar de aplicación con motivo del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios.

Exceptuase del pago de todo tipo de tasa a las estructuras portantes de antenas del Servicio Público Provincial WIFI.

Contribuyentes:

Art.79°.- Los titulares de las estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios. Se entiende por “propietario” y/o “Responsable”, en forma solidaria, tanto al propietario del predio donde están instaladas las antenas y sus estructuras portantes, como así también al propietario y/o responsable de dichas instalaciones.

Oportunidad de pago:

Art.80°.- Las estructuras de soporte de antenas deberán abonar:

- a) Nuevas Estructuras Soporte de Antenas y sus Equipos Complementarios: Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la tasa dispuesta en el artículo 90. La percepción de la tasa comporta la conformidad definitiva del municipio para el emplazamiento de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa.
- b) Estructuras Soporte de Antenas y sus Equipos Complementarios preexistentes: Todos aquellos titulares de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios ya radicadas en el territorio municipal, que
 1. hubieran abonado una tasa de autorización y/o habilitación de dicha estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios no deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 78, la cual se considerará paga y, consecuentemente, a la estructura soporte de antenas que corresponda (y sus equipos complementarios), se considerará definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, pudiendo requerir el contribuyente al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda;
 2. hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o de habilitación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 78, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios), definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez abonada dicha tasa. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa.
 3. no hubieran obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra, y en su caso tampoco la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o de habilitación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el Artículo 78, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios) definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez abonada dicha tasa. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa.

TASA DE VERIFICACION POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Hecho Imponible:

Art.81°.- Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará anualmente y con vencimiento el 10 de Febrero de cada año:

- a) Antenas con o sin estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con sistemas de datos y/o telecomunicaciones, 24.000. U.V.M.
- b) Antenas utilizadas por medios de comunicación social (radio AM y FM locales):
 - 1. De 7 a 18 metros de altura, 700 U.V.M.
 - 2. De 19 a 45 metros de altura, 1.000 U.V.M.
 - 3. Más de 45 metros de altura, 1.200 U.V.M.
- c) Otras Antenas de radio frecuencias y radio difusión, televisión por cable y/o radio comunicaciones:
 - 1. De 7 a 18 metros de altura, 2.400 U.V.M.
 - 2. De 19 a 45 metros de altura, 4.800 U.V.M.
 - 3. Más de 45 metros de altura, 7.200 U.V.M.

TITULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL SERVICIO DE CLOACAS Y PROVISION DE AGUA POR MEDIDORES

CAPITULO I

Desgravaciones

Art.82°.- Los contribuyentes de la presente Contribución, podrán acceder a las desgravaciones previstas en el Art. 25° de la Ordenanza Tarifaria Anual en la tasa básica, cumplimentando con las disposiciones del Art. 29° de la citada norma legal.

CAPITULO II

Base Imponible

Art.83°.- Para el cálculo de la base imponible, los inmuebles o partes de ellos, se clasificaran en las siguientes categorías:

| | Cloacas | Agua por Medidores |
|----|--------------------------|------------------------------|
| a. | Vivienda Familiar | Residencial |
| b. | Comercial No residencial | Residencial sin construcción |
| c. | Complejo comercial | Comercial |
| d. | Comercial Residencial | Comercial con Hospedaje |
| e. | Servicio Gastronómicos | Grandes consumos |
| f. | Servicio comercial | Obras en Construcción |
| g. | Industrial | Agua Para Riego |
| h. | Hoteles | |

CAPITULO III

Régimen del Cobro de los Servicios

Art.84°.- TASA BÁSICA Y CUOTA MENSUAL

- a) Cloacas: A todo inmueble se le fijará una tasa básica mensual en función de las distintas categorías y la cantidad de baños y servicios declarados en planos y ante la Dirección de Comercio.-
- b) Agua Por medidores: según el consumo mensual, con un mínimo de acuerdo a las distintas categorías del Artículo anterior y provista por la red municipal.

Art.85°.- CALCULO DE LA TARIFA

La tarifa general será la siguiente:

a) Cloacas

TARIFA= U.V.M x Tarifa según categoría

b) Agua por medidores

TARIFA= U.V.M x m³ consumidos x tarifa según categoría

Art.86º.- ESCALA DE TARIFAS

a) Cloacas; pago mensual

| CATEGORIA | | DESCRIPCION | TARIFA (UVM) |
|-----------|---|---|--------------|
| 1) | A | Vivienda familiar hasta 3 baños | 16 |
| | B | Vivienda familiar por cada baño adicional | 6 |
| 2) | A | Comercial no residencia hasta 3 baños | 20 |
| | B | Complejo Comercial no residencial hasta 3 baños | 35 |
| | C | Comercial residencial por cada baño adicional | 6 |
| 3) | A | Comercial residencial hasta 4 baños | 35 |
| | B | Comercial residencial por cada baño adicional | 6 |
| 4) | A | Servicio gastronómico hasta 40 personas | 65 |
| | B | Servicio gastronómico hasta 150 personas | 105 |
| | C | Servicio comercial hasta 3 baños | 35 |
| 5) | A | Industrial (de acuerdo al tipo y caudal) | |
| | B | Hoteles hasta 40 habitaciones | 75 |
| | C | Hoteles hasta más de 40 habitaciones | 175 |

Valor Mínimo para tarifas Básicas:

| | |
|---|---------|
| MANTENIMIENTO GENERAL DE RED SIN CONEXIÓN | 10U.V.M |
|---|---------|

Se entiende por Baño: 1 inodoro, 1 ducha, 1 lavamanos.

b) Agua por medidores;

| TIPO DE USO | Cargo Fijo Mínimo en m ³ | Valor m ³ en UVM | Tarifas por m ³ en UVM | | | |
|------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|--------------------------|
| | | | Mínimo | Excedente | | |
| | | | Hasta 25m ³ | 25m ³ a 100m ³ | 100m ³ a 300m ³ | Más de 300m ³ |
| Residencial | 25 | 1,4 | 35,0 | 1,0 | 1,3 | 1,7 |
| Residencial sin construcción | 25 | 1,8 | 45,0 | 1,3 | 1,7 | 2,2 |
| Comercial | 30 | 1,7 | 50,4 | 1,2 | 1,5 | 2,0 |
| Comercial con hospedaje | 35 | 1,9 | 68,1 | 1,4 | 1,8 | 2,3 |
| Grandes Consumos | 70 | 3,4 | 238,0 | 2,7 | 3,3 | 4,3 |
| Obras en construcción | 30 | 1,9 | 58,4 | 1,4 | 1,8 | 2,3 |
| Agua para riego | 70 | 1,2 | 84,0 | 1,0 | 1,3 | 1,7 |

Art.87.- Permisos

Cuando se trate de solicitudes de conexión dentro del área de cobertura de la red municipal de agua potable, se abonará:

| TIPO DE PERMISO | | UVM |
|-----------------|--|-----|
| a) | de conexión de agua | 500 |
| b) | de conexión de cloacas | 320 |
| c) | de rotura calle de tierra (mediacalzada) | 160 |
| d) | de rotura de calle pavimentada (mediacalzada) | 320 |
| e) | de rotura de vereda | 80 |
| f) | de inspeccion de medidor solicitado por el contribuyente | 15 |

Art.88º.- Barrios Privados y Unidades Habitacionales:

Por los inmuebles edificados en complejos habitacionales, barrios cerrados, countries o similares abonarán:

- a) Cloacas: la tasa establecida en el artículo 86° inc. a) punto 1) A de la tabla por cada unidad, lo que será adicionado a lo establecido por el artículo 18°.
- b) Agua potable: Se cobrará el cargo fijo para grandes consumos establecido en la tabla del artículo 86° inc. b) y el excedente a valor de tipo de uso residencial. Se emitirá una sola boleta sobre el padrón a crearse conforme a lo dispuesto por el artículo 18°.

CAPITULO IV

Art.89º.- Será obligatorio el uso de caudalímetro o medidor en todas las conexiones de agua potable. Los contribuyentes que se conecten a este servicio deberán colocar a su costo el medidor correspondiente habilitado por el Departamento Ejecutivo. A pedido del contribuyente podrá ser colocado por la Municipalidad, debiendo abonar previamente el equivalente a 350 U.V.M. Si a partir de la fecha de vigencia de la presente ordenanza se determina la falta de medidor en las nuevas construcciones, la Municipalidad podrá instalarlo previa notificación al contribuyente, debiendo este último abonar el importe de 350 U.V.M independientemente de las multas correspondientes ante esta infracción.

Los contribuyentes que no cuenten con caudalímetro a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, o que encontrándose instalado este no funcionara correctamente, tienen la obligación de colocarlo o repararlo a su propio cargo. Inter se resuelva la instalación del caudalímetro, se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Fortalecimiento Institucional a cobrar los consumos conforme a alguno de los siguientes parámetros:

- a) El promedio de consumo de los últimos seis meses medidos.
- b) El canon mínimo vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 86° inc. b) de la presente ordenanza.
- c) En caso de viviendas con piletas declaradas; hasta un máximo de 80 metros cúbicos mensuales.
- d) En caso de viviendas con piletas NO declaradas; hasta un máximo de 100 metros cúbicos mensuales.
- e) Viviendas con más de 200 metros cuadrados declarados; hasta un máximo de 60 metros cúbicos mensuales.
- f) Viviendas con terrenos de más de 1.000 metros cuadrados; hasta un máximo de 70 metros cúbicos mensuales.

CAPITULO V

Del Pago

Art.90º.- El pago de la Contribución prevista en el presente Título será mensual y podrá abonarse:

a) Hasta el día 10 de cada mes, en caso de ser feriado el día señalado, el vencimiento será el día hábil inmediato siguiente;

b) Los Jubilados y pensionados podrán abonarla hasta el día 20 de cada mes, en caso de ser feriado el día señalado, el vencimiento será el día hábil inmediato siguiente;

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, el Ejecutivo Municipal queda facultado, en casos extraordinarios o por razones técnicas, para determinar prórrogas y/o modificaciones en los vencimientos;

Art.91º.- A los efectos de facilitar el acceso a las conexiones de cloacas y agua, se Faculta al ejecutivo Municipal a reglamentar el otorgamiento de planes de facilidades de pago y/o reducción de la Contribución prevista en el presente capítulo.-

CAPITULO VI –

Registro de Profesionales para la Conexión de Agua y/o Cloacas.

Art.92º.- Cada vez que se autorice una conexión a los servicios de agua o cloacas, el Profesional o técnico inscripto en el registro, deberá:

a) Abonar por el ejercicio de su profesión en cada obra que ejecute la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, conforme el siguiente detalle:

1. Para la conexión de agua y/o cloacas en viviendas unifamiliares la suma de 10 UVM

2. Para la conexión de agua y/o cloacas en comercios la suma de 20 UVM

3. Para la conexión de agua y/o cloacas en Industrias la suma de 50 UVM

b) Acreditar libre deuda respecto de las obligaciones establecidas en la reglamentación del registro respectivo

TITULO X

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Del Monto de la Contribución

Art.93º.- Por las actividades administrativas que a continuación se mencionan, el contribuyente deberá abonar conforme el siguiente detalle:

| ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA | UVM |
|---|------------|
| a) Por el otorgamiento de cualquier tipo de certificación por parte de la Municipalidad | 35,0 |
| b) Por otorgamiento de certificados de libre deuda para escriturar | 30,0 |
| c) Por otorgamiento de certificados de libre deuda no válido para escriturar | 30,0 |
| d) Por copia de los planos aprobados por m ² de plano | 50,0 |
| e) Por fotocopias o impresos oficiales: | |
| 1. Plano chico (cuadernillo por secciones, máximo 6 páginas) de Potrero de los Funes | 7,0 |
| 2. Plano grande de Potrero de los Funes (máximo 3 páginas) | 15,0 |
| 3. Textos ordenados, decreto y/o ordenanzas Municipales por página: | 0,3 |
| f) Por permiso de rotura para conexiones y/o extensiones de redes en calles de tierra y veredas, por metro lineal | 40,0 |
| g) Por permiso de rotura para conexiones y/o redes en calles de hormigón y/o asfalto, y veredas, por metro lineal | 80,0 |

| | |
|--|-------|
| h) Por permiso de rotura para conexiones y/o redes en calles de hormigón y/o asfalto, y veredas, cuando la Municipalidad deba realizar la reparación, por m ² | 250,0 |
| i) Por expediente realizado | 15,0 |
| j) Por transferencia de licencia de taxis o remis | 600,0 |
| k) Por otorgamiento de Libreta Municipal de taxi y remis - Anual | 60,0 |

CAPITULO II

Del Pago

Art.94º.- El pago de la presente contribución deberá efectuarse al momento de requerir la actuación administrativa.-

TITULO XI RENTAS VARIAS

CAPITULO I

Acarreo de material verde y escombros

Art.95º.- Se abonará la presente cuando el material a retirar supere el metro y medio cúbico por viaje, previa solicitud escrita del propietario 200 UVM

Desmalezamiento, extracción y poda de árboles

Art. 96º.- En caso de que la Municipalidad cuente con los recursos suficientes disponibles, las tareas que se detallan a continuación, abonarán:

- a) Servicio de desmalezamiento sobre terrenos baldíos, en caso que el Departamento Ejecutivo lo determine, o a requerimiento de un vecino:
 1. Por cada cien metros cuadrados; 500UVM
 2. Mínimo por tarea, 400UVM
- b) Extracción, levantamiento y reposición de árboles (Excepto Eucaliptos), por cada árbol:
 1. De 1 a 60 cm de diámetro de tronco 450 UVM
 2. Más de 61 cm de diámetro de tronco 800 UVM
- c) Extracción, levantamiento y reposición de Eucaliptos, por cada ejemplar, de más de 80 cm de diámetro de tronco 2.000 UVM
- d) Poda de árboles (Excepto Eucaliptos), por cada árbol 50 UVM
- e) Poda de Eucaliptos, por cada ejemplar 450 UVM
- f) Servicio de contenedores, por día 50 UVM
- g) Por trabajos de sondeos y/o reparaciones de agua o cloacas en instalaciones internas 120 UVM

CAPITULO II

Acarreo y provisión de agua potable

Art.97º.- Por el acarreo y provisión de agua potable se abonará por viaje:

- a) Cuando la distancia a recorrer no supere los 5 km, 120 UVM
- b) Si la distancia es mayor se adicionará al valor establecido un DIEZ POR CIENTO (10%), por cada 5 Km adicionales o fracción a recorrer.-

CAPITULO III

Estacionamiento vehicular

Art.98º.- Por el estacionamiento vehicular en las zonas demarcadas por la Municipalidad de Potrero de los Funes, se abonará por día 6 UVM

CAPITULO IV

Valores sorteables, rifas y apuestas

Art.99º.- Por la organización y/o venta de rifas, bonos o valores sorteables con opción a premios se abonará, por cada premio 5 UVM

CAPITULO V

Casinos, Bingos y similares

Art.100º.- Por el ejercicio de actividades propias de Casinos, Bingos y similares abonarán por año, de acuerdo a lo establecido en Artículo 258 del Código Tributario, un adicional de 300 UVM.

CAPITULO VI

Rentas que inciden sobre los cementerios

Art.101º.- La persona física o jurídica propietaria de cementerios privados además de poseer la correspondiente Habilitación Comercial Anual y abonar la tasa sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberá abonar la contribución por las diversas actividades mortuorias que realicen:

- a) Por inhumación (sin distinción de edad), cada una 100 UVM
- b) Por exhumación (sin distinción de edad), cada una 100 UVM
- c) Por cremación (sin distinción de edad), cada una 100 UVM
- d) Por reducción (sin distinción de edad), cada una 100 UVM
- e) Por inhumación de restos patológicos y anatómicos, cada una 100 UVM
- f) Por traslados de restos mortales dentro del ejido, cada una 100 UVM
- g) Por traslados de restos mortales fuera del ejido, cada una 150 UVM

A tal fin la empresa de servicios sociales será responsable ante la Municipalidad de presentar mensualmente, del 1 al 10 de cada mes, una planilla con el detalle de cada uno de estos hechos con su correspondiente liquidación. Asimismo la nómina de actividades con el nombre de los fallecidos, tendrá carácter de Declaración Jurada. La falta de cumplimiento dará lugar a la determinación de oficio más un recargo equivalente al 100% sobre los valores vigentes, todo ello sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.

CAPITULO VII

Licencia de Conducir

Art.102º.- Por el sellado para la tramitación de Licencia de Conducir se abonarán los siguientes valores:

- a) Por licencia de conducir automóvil, clase B, válido por 5 años, 155 UVM
- b) Por licencia de conducir motocicletas, ciclomotores y similares, Clase A, válida por 4 años 115 UVM
- c) Por licencia de conducir taxis, remis, transporte urbano de pasajeros, transporte de cargas, de calificación profesional, correspondiente a las clases C, D, E y G, válido conforme a las disposiciones de cada clase, 192 UVM
- d) Por renovación, por extravío o deterioro dentro de los tres años de su otorgamiento, el 50% de los valores antes citados.
- e) Por renovación posterior al vencimiento en más de 90 días, un 50% adicional.

Art.103º.- Por la visación anual de las clases de licencia que lo requieran:

- a) En general, 30 UVM
- b) Por renovación de visación anual posterior al vencimiento en más de 90 días, un 50% adicional.

CAPITULO VIII

Otras Rentas

Art.104º.- Se autoriza al Ejecutivo Municipal a prestar servicios especiales de interés comunitario, de oficio o a solicitud de entidades deportivas, instituciones benéficas o ciudadanos particulares, cobrando como retribución el costo de la prestación del servicio, que en cada caso fijará la Municipalidad.-

Art.105º.- Fijase en 5 UVM el valor por envío de boletas a contribuyentes que hubieran fijado domicilio fuera del ejido municipal. Este gasto no es aplicable cuando el contribuyente solicite la remisión de la boleta por vía electrónica.-

Art.106º.- Por cada intimación de deuda se abonará lo siguiente:
a) Por cada notificación con aviso de recibo se fija el valor en 40UVM
b) Por cada carta documento remitida 50UVM

Art.107º.- Prestaciones de servicio por informes técnicos de seguridad e higiene y desinfecciones por cuenta y orden de empresas o profesionales a designar por el Departamento Ejecutivo, se cobrará:

| TIPO | UVM | |
|---|-----------|----------|
| | COMPLEJOS | COMERCIO |
| Informe | 200 | 136 |
| Desinfección hasta 3 unidades | 160 | 80 |
| Desinfección, adicional por unidad | 32 | 32 |
| Informe - Desinfección hasta 3 unidades | 240 | 192 |

Art.108º.- Los importes a abonar en concepto de actividades culturales, deportivas o recreativas de tipo social como Colonia de Vacaciones, Escuelas Deportivas y Talleres Culturales, serán fijados al inicio de cada actividad por acto administrativo del Ejecutivo Municipal.

TITULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.109º.- Facultar al Ejecutivo Municipal a crear un fondo especial con destino al arreglo o mejoramiento de calles y equipos municipales, conforme las disposiciones del Art. 48º Inc. 19 y 20 de la Ley N° XII-0349-2004.-

Art.110º.- Autorícese al Departamento Ejecutivo para establecer un régimen de comisión por la gestión de cobranza a favor de recaudadores profesionales cuya comisión no podrá exceder del 10% del monto cobrado. Dicha comisión será deducible del monto del crédito fiscal recuperado, ya sea a través del pago realizado por el deudor o del producido determinado a favor de la Municipalidad en el proyecto de distribución realizado en el expediente y será independiente de los honorarios que el profesional genere a cargo del demandado por su labor efectivamente realizada en el proceso. Para ser acreedor de esta comisión deberá acreditarse que el profesional tomo debida intervención en el pleito reasignado e introdujo alguna medida precautoria o de ejecución de sentencia que favoreció el ingreso del crédito fiscal. El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Art.111º.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo a prestar servicios especiales de interés comunitario a entidades deportivas, instituciones benéficas y construcciones individuales, como nivelación y limpieza de terrenos, provisión de tanques de agua, colocación de medidores, arreglo de roturas por conexión de agua y cloacas, reparación de roturas de pavimento, pintura y tareas similares, percibiendo una retribución por los mismos.
El Ejecutivo Municipal podrá distribuir un porcentaje del monto percibido por las tareas realizadas entre los agentes municipales intervinientes.

- Art.112º.-** Autorícese al Ejecutivo Municipal a establecer cánones para publicidad en aquellos casos que se emita boletines informativos escritos o radiales. Lo recaudado por este concepto deberá afectarse a financiar el costo de tales emisiones.-
- Art.113º.-** Autorícese al Departamento Ejecutivo para realizar a través de terceros, la emisión de boletas y gestión de cobro de tasas y derechos municipales en general. En ningún caso la comisión podrá exceder del 10% del monto cobrado.
- Art.114º.-** Promoción de las actividades comerciales y turísticas. El Departamento Ejecutivo podrá establecer un régimen de incentivo a las actividades comerciales, de servicios y turísticas, mediante la aplicación de reducciones o quitas de las obligaciones tributarias establecidas en la presente Ordenanza.

María José Marrero
Secretaría Legislativa
HCD
Potrero de los Funes

Pablo Daniel Sosa
Presidente
HCD
Potrero de los Funes